



Rad. 11001310301920200036800

Los documentos obrantes en el expediente y respecto de los que se pretende iniciar la ejecución, no cumplen con los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., razón por la cual el mandamiento de pago ha de negarse.

En efecto, el art. 422 del C.G.P, establece unos requisitos claros a fin de que al presentarse ante la jurisdicción una petición de cobro, esta se soporte en un documento con las características allí apuntadas, y así, se configure el llamado título ejecutivo, con base en el cual se demuestra plenamente la existencia de una obligación exigible actualmente además de clara, expresa y a favor del actor, posibilitando al operador judicial librar el respectivo mandamiento.

Para el caso de estudio, junto con la demanda se allegó, entre otros documentos, el contrato de transacción extrajudicial de fecha 27 de agosto de 2019 suscrito entre los representantes legales del Consorcio SES Puente Magdalena y de la sociedad SAC Estructuras Metálicas S.A.

Dentro del cuerpo del aludido contrato se estableció en las cláusulas primera, tercera y sexta la información que se extrae a continuación:

“PRIMERA: OBJETO. Mediante la suscripción del presente documento las partes acuerdan lo siguiente:

“a. Contrato No. 138: El CONSORCIO pagará a SAC las 73 toneladas de acero compuesto de láminas de 4” y 5” a valor de \$3.500Kg. Las láminas serán entregadas por SAC al CONSORCIO en las instalaciones del primero cargadas sobre camión. El valor total de las láminas, es decir, \$255.500.000 incluido AIU, se incluirá el contrato a través de un Otrosí, y serán pagados por SAC al CONSORCIO dentro de los 30 días calendario siguientes a la firma del presente contrato.

(...)

“TERCERA: ACTA DE LIQUIDACIÓN. Una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes en la CLÁUSULA PRIMERA, estas reconocen que el presente documento adquirirá la calidad de ACTA DE LIQUIDACIÓN, de los contratos 134, 138, 187 y la Orden de Servicio 754, celebrado entre ambas, dejando claro que se mantendrán vigentes todas las garantías otorgadas por SAC en cada uno de los contratos.

“PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, SAC reconoce que se mantienen vigentes todas las demás garantías otorgadas al CONSORCIO, en la celebración de los contratos 143, 138, 187 y la OS 754, por consiguiente, una vez recibidos los pagos señalados en la CLÁUSULA PRIMERA, SAC se obliga para con el CONSORCIO a pagar a todos sus empleados vinculados directamente a la ejecución de los contratos celebrados con el CONSORCIO, todas las obligaciones dinerarias pendientes de cancelación, que incluyen, pero no se limitan a:

“...”

- a) Pago de nómina.*
- b) Pago de liquidaciones.*
- c) Pago de aportes al SGSS.*
- c) Pago de FIC.*

En caso de que SAC incumpla lo aquí consignado, autoriza irrevocablemente al CONSORCIO a afectar las pólizas de todos los contratos.

En razón a lo anterior SAC se obliga a mantener indemne al CONSORCIO en el evento que se llegaran a presentar cualquier tipo de reclamación judicial o administrativa por los conceptos relacionados anteriormente.

“SEXTA: SUSCRIPCIÓN DE OTROSÍ. Las partes declaran que, para la renovación de las garantías contractuales y prorrogar la vigencia del contrato que permita que ambas cumplan las condiciones aquí pactadas, suscribirán un otrosí, cuyos costos serán asumidos por SAC.”

“...”

Observadas las anteriores cláusulas se desprende que, las obligaciones allí incorporadas no son claras, como quiera que, en ellas se omitieron situaciones referidas a las fechas en que se entregaría el material indicado en la convención primera del contrato base de la acción, sin que se efectuara lo propio respecto del pago de aportes al FIC, así como el monto y las condiciones en que ello se efectuaría.

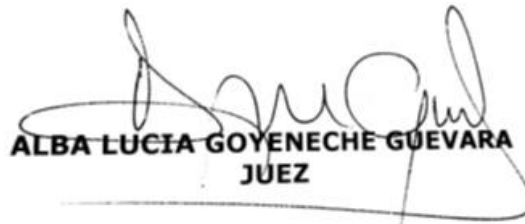
Situación similar ocurre frente a la suscripción de otrosí, como quiera que, en la cláusula sexta de la transacción mencionada, no se estableció cual contrato sería objeto de prorroga y que garantías contractuales serían renovadas, ni se hubiere pactado de manera clara la forma en que tales cargas debían cumplirse por la pasiva, a efectos de determinar la exigibilidad de los emolumentos respecto de los cuales se persigue su cobro, sometiéndose a condición la carga de retiro

de demandas previo el cumplimiento por parte de la activa de las obligaciones incorporadas el documento base de ejecución.

Por tanto, dichos documentos no pueden tener la condición de título ejecutivo que reúnan las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18/01/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 05

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria